

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel Especial

JOSÉ R. RIVERA MUÑOZ  
Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO  
PALABRA  
Recurrida

KLRA202200400

*Revisión Judicial*  
procedente del  
Comité de  
Clasificación y  
Tratamiento del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
139119

Sobre:  
No concesión del  
privilegio de  
Libertad Bajo  
Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2023.

Comparece por derecho propio el señor José R. Rivera Muñoz (señor Rivera Muñoz o recurrente), *in forma pauperis*, miembro de la población correccional, solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP o recurrida) el 13 de abril de 2022.<sup>1</sup> Mediante dicha determinación, el foro administrativo denegó la solicitud de concesión del privilegio de libertad bajo palabra interpuesta por el recurrente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

---

<sup>1</sup> Notificada el 19 de abril de 2022.

## **I. Resumen del tracto procesal**

Actualmente, el señor Rivera Muñoz cumple una sentencia de treinta y un (31) años de reclusión por Asesinato en Segundo Grado e infracción a la Ley de Armas. Según surge del expediente judicial, el recurrente cumplió con el mínimo de su sentencia el 30 de marzo de 2022, por lo que la JLBP adquirió jurisdicción en dicha fecha.

El 12 de enero de 2022, la JLBP emitió *Citación para Vista*, para que éste compareciera el 30 de marzo de 2022 a una entrevista con la JLBP para considerar su elegibilidad. Celebrada la vista de consideración, el 13 de abril de 2022,<sup>2</sup> la JLBP emitió su *Resolución* en la que determinó no concederle al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra, ya que: (1) no contaba con propuestas de hogar ni de empleo y (2) no surgía del expediente que fuera evaluado o hubiera recibido tratamiento psicológico por el Programa de Rehabilitación y Tratamiento. Por último, la JLBP determinó que volvería a considerar al recurrente en marzo de 2023. En esencia, la JLBP señaló lo siguiente:

Se dispone no conceder el privilegio de libertad bajo palabra a José Rivera Muñoz. Este caso volverá a ser considerado para el mes de marzo de 2023, fecha en la cual el Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá someter un informe actualizado de Ajuste y Progreso, un Informe Breve de Libertad Bajo Palabra con plan de salida corroborado y los expedientes social y criminal del peticionario. Se requiere también evaluación psicológica actualizada del PRT y certificación actualizada de terapias del PRT.

En respuesta, el 23 de mayo de 2022, el recurrente presentó una *Reconsideración* ante la JLBP. En síntesis, el señor Rivera Muñoz afirmó que la JLBP se había equivocado en su determinación, debido a que el recurrente sí contaba con evaluaciones psicológicas y terapias de control de impulso. Asimismo, afirmó haber solicitado a su Técnico de Servicio Socio Penal que se comunicara con el hogar para obtener la carta de aceptación de ingreso, pero que no había recibido respuesta. Por último,

---

<sup>2</sup> Notificada al recurrente el 29 de junio de 2022.

sostuvo que se encontraba en custodia mínima desde el 30 de septiembre de 2020.

En vista de lo anterior, la JLBP emitió *Resolución* el 8 de junio de 2022, declarando no ha lugar la *Reconsideración* presentada por el recurrente.<sup>3</sup> En lo pertinente, la JLBP expresó que, analizado la totalidad de expediente administrativo, no tenía fundamentos para reconsiderar, por lo cual, declaró No Ha Lugar la *Reconsideración* presentada por el señor Rivera Muñoz.

Inconforme, el recurrente presentó ante nosotros el presente recurso de revisión judicial, formulando los siguientes señalamientos de error:

**Primer error:** Erró la Junta al afirmar que el apelante no cuenta con tratamiento psicológico y/o terapias que ayuden en su rehabilitación.

**Segundo error:** Erró la Junta al afirmar que el apelante no está comprometido con su rehabilitación.

**Tercer error:** Erró la Junta al afirmar que el apelante no cuenta con propuesta de hogar.

**Cuarto error:** Erró la Junta al afirmar que el apelante se encuentra en custodia mediana.

**Quinto error:** Erró la Junta al denegarle el privilegio de libertad bajo palabra al apelante por razones infundadas cuando el expediente del apelante afirma lo contrario.

El 29 de septiembre de 2022, expedimos una *Resolución* para que la JLBP compareciera en un término de 20 días. En respuesta, la recurrida solicitó prórroga para presentar su oposición, la cual fue concedida mediante *Resolución* emitida el 26 de octubre de 2022. El 3 de noviembre de 2022, la JLBP presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

---

<sup>3</sup> Notificada el 9 de junio de 2022.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Revisión Judicial**

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida ley, como la jurisprudencia aplicable, establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC; Mercedes Benz USA, LLM; Mercedes Benz Financial Services US, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

Es por las razones expuestas que las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección. *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales, a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia

en contrario que obre en el expediente administrativo. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478, 488-490 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69, 76 (2004). Conforme a la cual, habrá que determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Mun. De San Juan v. CRIM*, 178 DPR 164, 175 (2010); *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863, 873 (2007) (Sentencia); *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 852 (2007). Por tanto, la revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9675; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016).

De lo que se sigue que los tribunales revisores no tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005). Cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, debe determinar en ese trayecto si la divergencia con dicha agencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.* Por esta razón se afirma que la función revisora del foro intermedio se circunscribe a considerar si la

determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que este tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, supra, pág. 616; *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728.

A pesar de que lo anterior describe lo que constituye la muy asentada norma general a la que este Tribunal de Apelaciones se ha de atener al revisar una decisión administrativa, lo cierto es que nuestro Tribunal Supremo ha identificado circunstancias en que corresponde no observar tal deferencia. En específico, dicho alto foro ha reconocido que la referida deferencia a las determinaciones administrativas cederá cuando: (1) la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Acarón, et al v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 584 (2012); *Costa Azul v. Comisión*, supra pág. 852.

#### **B. Junta de Libertad bajo Palabra**

El sistema de libertad bajo palabra es dictaminado por la Ley 118-1974 (Ley Núm. 118), según enmendada, 4 LPRA secs. 1501 *et seq.*, conocida como la Ley orgánica de la JLBP. De su articulado surge que, *se permite que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de reclusión cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto a las condiciones que se impongan para conceder la libertad.* *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, 169 DPR 903, 918 (2007). El propósito de esto es hacer viable la consecución de la política pública enunciada en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los efectos de que se propenderá al tratamiento adecuado de los convictos para hacer posible su rehabilitación moral, social y económica. Véase, sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La decisión de conceder o denegar los beneficios de libertad bajo palabra descansa en la entera discreción de la JLBP y no existe un derecho a obtener tal beneficio. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275-76 (1987). La libertad condicionada se considera como un privilegio concedido para ayudar a los convictos en su proceso de rehabilitación, puesto que se razona que mientras disfrutan de estos beneficios están técnicamente en reclusión. *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413, 420 (2002).

La Junta de Libertad Bajo Palabra es una agencia administrativa adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación y esta se creó mediante la Ley Núm. 118, *supra*. Según nuestro Tribunal Supremo, dicho organismo administrativo tiene la facultad de conceder a cualquiera de las personas recluidas en una institución carcelaria de Puerto Rico, el privilegio de cumplir la última parte de su condena en libertad bajo palabra. *Benítez Nieves v. Estado Libre Asociado*, 202 DPR 818, 925 (2019).

Cónsono con lo anterior, para implantar las disposiciones de su ley habilitadora, la JLBP adoptó el 18 de noviembre de 2020, el Reglamento 9232, *Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra* (Reglamento Núm. 9232). La sección 10.1 de dicho Reglamento dispone los criterios que la JLBP deberá considerar al evaluar una solicitud de libertad bajo palabra. Entre los criterios a considerar se encuentran los siguientes:

- (1) Historial delictivo;
- (2) Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario;
- (3) La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello;
- (4) La edad del peticionario;
- (5) La opinión de la víctima;
- (6) El Historial Social;
- (7) Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero;
- (8) Historial de Salud;

(9) Si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada;

(10) Si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos de Violencia Doméstica, en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los delitos identificados en la Ley Núm. 59 de 1 de agosto de 2017, según enmendada;

(11) Cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos en que el peticionario extingue sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada;

(12) La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.

Sección 10.1 del Art. X del Reglamento Núm. 9232.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

En el caso de autos debemos determinar si incidió la JLBP al denegarle la solicitud del privilegio de libertad bajo palabra al señor Rivera Muñoz. El recurrente argumenta que cumple con los requisitos necesarios para obtener dicho privilegio. No le asiste la razón, veamos.

Primeramente, destacamos que la libertad bajo palabra es un privilegio cuya concesión y administración recae en el tribunal o en la JLBP. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006). A raíz de ello, la JLBP determinó que el señor Rivera Muñoz no cualificaba para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra, dado que: (1) no surgía del expediente que fuera evaluado o hubiera recibido recientemente tratamiento psicológico por el Programa de Rehabilitación y Tratamiento, y (2) el recurrente no contaba con propuesta de hogar, candidato a fungir como amigo consejero ni oferta de empleo.

El Reglamento Núm. 9232 dispone los requisitos que la JLBP debe evaluar al momento de considerar una solicitud de libertad bajo palabra. En lo pertinente al recurso del epígrafe, el confinado debe tener un plan de salida estructurado y viable en las áreas de empleo y/o estudio,



residencia y amigo consejero. Sección 10.1 del Art. X del Reglamento 9232. Así, el confinado tiene que indicar el lugar en el cual va a residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea una residencia o un programa interno. *Íd.* También, la JLBP debe sopesar el historial social del interesado. Es decir, examinará la totalidad del expediente social, incluyendo si anteriormente ha estado en libertad bajo palabra, el cumplimiento y ajustes institucionales o si se le revocó la libertad bajo palabra. *Íd.*

Igualmente, la JLBP tomará en consideración todos los informes emitidos por cualquier profesional de la salud mental, que formen parte del historial psicológico preparado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y/o el historial psiquiátrico preparado por Salud Correccional. *Íd.* De la misma manera, evaluará los tratamientos por condiciones de salud que haya recibido o reciba el peticionario. Estos tratamientos incluyen los relacionados al control de adicción a sustancias controladas y/o alcohol, **control de agresividad**, y cualquier otro tratamiento trazado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. *Íd.* (Énfasis nuestro).

Además, la JLBP podrá requerir la evaluación médica, psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que fue sentenciado, o en cualquier otro caso en que la JLBP lo considere necesario. Estos informes tendrán una vigencia de **tres años desde la fecha de evaluación**. La JLBP en su **discreción podrá requerir otra evaluación, aunque tenga una vigente**. Sección 10.2 del Art. X del Reglamento 9232. (Énfasis nuestro).

La recurrida nos indica en su *Escrito en Cumplimiento de Resolución* que las terapias y/o programas en las que el recurrente participó son de los años 2012, 2015, 2016 y una terapia de control de impulso en el 2021. No obstante, dichas terapias fueron consideradas previamente por la JLBP cuando le concedió al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra el 10 de septiembre de 2018. Cabe resaltar, que dicho privilegio fue revocado el 1 de abril de 2019 por violación del señor Rivera Muñoz a las condiciones de su Mandato de Libertad Bajo Palabra.<sup>4</sup>

Según indicamos, las terapias y/o programas en las que el recurrente participó fueron considerados al momento de otorgarle el privilegio de libertad bajo palabra en el año 2018. Del expediente ante nuestra consideración no surge que el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional haya realizado un informe relacionado a la condición médica, psicológica o psiquiátrica del recurrente. De esta manera, no se cumple con el requisito establecido en el Reglamento Núm. 9232. La JLBP entendió que un certificado sobre *terapias de Control de Impulso* no era suficiente. Por último, según el Reglamento Núm. 9232, la JLBP tiene la discreción para requerir las evaluaciones que entienda necesarias.

Por otra parte, el señor Rivera Muñoz no tiene una propuesta de hogar. Según nos manifiesta la JLBP, los hogares no están aceptando confinados que hayan cometido delito de asesinato en todos sus grados. Además, el recurrente no cuenta con un plan de salida estructurado debido a que, sus familiares están en Estados Unidos y éste no dispone con recursos disponibles y/o aptos para estar en la libre comunidad.

En virtud de lo anterior, la JLBP actuó correctamente al concluir que el señor Rivera Muñoz no cualifica para beneficiarse del privilegio de

---

<sup>4</sup> El 2 de febrero de 2019, el recurrente agredió a un residente del hogar interno Nuevo Pacto de Juncos, el cual requirió atención médica.

libertad bajo palabra, toda vez que no cumple con los criterios de elegibilidad dispuestos en la Ley Núm. 118-1974 y el Reglamento Núm. 9232.

El privilegio de libertad bajo palabra le fue revocado al señor Rivera Muñoz por actos violentos en el hogar en el que se encontraba. Dichos actos reflejan la falta de destreza de autocontrol necesaria para la convivencia social por parte del recurrente. Ante ello, resulta razonable el análisis efectuado por la JLBP al determinar que un solo certificado de *Terapias de Control de Impulsos*, no es suficiente para demostrar el mejoramiento de su comportamiento. Consecuentemente, no era oportuno otorgarle el privilegio de libertad bajo palabra.<sup>5</sup>

Evaluated la totalidad del expediente ante nuestra consideración, no contamos con prueba alguna que nos faculte a intervenir con la *Resolución* recurrida. Es decir, no encontramos las condiciones que nos permitan interferir con la deferencia debida a las agencias administrativas en este tipo de determinación. La *Resolución* está basada en evidencia sustancial, no apreciamos error en la aplicación de la ley y menos aún valoramos que dicho organismo administrativo hubiese actuado de manera arbitraria, irrazonable o ilegal.

En definitiva, el recurrente no aportó evidencia suficiente para derrotar la presunción de corrección que caracteriza la decisión del foro administrativo. Ante lo cual, solo resta confirmar la determinación recurrida. Según surge de la *Resolución*, en marzo de 2023 la JLBP volverá a evaluar el caso.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por las razones expuestas, se *confirma* la determinación recurrida. Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y

---

<sup>5</sup> Ciertamente, le asiste la razón al recurrente al éste aseverar que se encuentra en custodia mínima. No obstante, esto no es suficiente para sustituir el criterio del organismo administrativo y otorgarle el privilegio de libertad bajo palabra.

Rehabilitación a entregar copia de esta *Sentencia* al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones